



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-043-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo Preventivo de Extrema Urgencia** incoada el 15 de julio del 2014 por **Guido Orlando Gómez Mazara**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1378246-0, domiciliado y residente en la calle Dagüao, Núm. 6, Los Cacicazgos, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al **Dr. Antoliano Peralta** y el **Lic. Luis Soto**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0089174-6 y 084-0002124-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez, Núm. 12, Local 1-D, ensanche Piantini, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: La **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, debidamente representada por su presidente, el **Ing. Julio Maríñez Rosario**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0146928-6, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; la cual estuvo representada en audiencia por los **Licdos. Salím Ibarra, Fernando Ramírez Sáinz y Eduardo Jorge Prats**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1407530-2, 001-01011934-7 y 001-0095567-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota esquina Francisco Moreno, suite 215, edificio Plaza Kury, Bella Vista, Distrito Nacional.

Vista: La instancia introductiva de la acción de amparo con todos los documentos que conforman el expediente.

Visto: El inventario de documentos depositado el 17 de julio de 2014 por el **Licdo. Fernando Ramírez Sáinz**, abogado de la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada.

Visto: El depósito de documentos realizado en audiencia pública del 18 de julio de 2014, por el **Licdo. Fernando Ramírez Sáinz**, abogado de la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada.

Visto: El depósito de documentos realizado en audiencia pública del 18 de julio de 2014 por el **Lic. Andrés E. Astacio P.** y los **Dres. Nassef Perdomo Cordero y José Luis Hernández Cedeño**, abogados de **Guido Orlando Gómez Mazara**, parte accionante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 15 de julio de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo Preventivo de Extrema Urgencia** incoada por **Guido Orlando Gómez Mazara** contra la **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Autorizar al accionante a citar, con extrema urgencia, a hora fija, a la CNO de la trigésima Convención Nacional Ordinaria del PRD. **SEGUNDO:** Admitir en cuanto a la forma y declarar buena válida la presente acción de amparo preventivo incoado por el Dr. Guido Gómez Mazara contra la CNO de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del PRD, por haber sido hecho conforme a la ley. **TERCERO:** Acoger en cuanto al fondo la presente acción de amparo preventivo incoado por el Dr. Guido Gómez mazara, y en consecuencia ordenar a la CNO de*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*la trigésima Convención Nacional Ordinaria del PRD, en relación a la Convención para la elección del candidato a la presidencia de esa organización política, a celebrarse el próximo domingo 20 de julio de 2014, lo siguiente: a) Permitir que los miembros del PRD puedan votar en las mesas desde las 7:00 de la mañana y hasta la 6:00 de la tarde. b) Garantizar durante todo el proceso la presencia de un delegado de cada candidato en cada mesa de votación. c) Realizar el conteo de votos emitidos, de inmediato, en los Centros de Votación y en presencia de los delegados de los candidatos. d) Entregar a cada delegado de los candidatos una copia de las actas que recogen los resultados de votación. e) Abstenerse de habilitar mesas especiales al margen de las ya establecidas por el proceso de votación. **CUARTO:** Disponer la ejecución inmediata de la decisión a intervenir sobre minuta y no obstante cualquier recurso”. (Sic)*

Resulta: Que la audiencia pública celebrada el 17 de julio de 2014 comparecieron los **Dres. Antoliano Peralta y Luis Soto**, en nombre y representación de **Dr. Guido Orlando Gómez Mazara**, parte accionante, y los **Licdos. Salím Ibarra y Fernando Ramírez Sáinz**, actuando en nombre de la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada, procediendo a concluir las partes de la manera siguiente:

La parte accionante: “*La parte accionante se presta a presentar formales conclusiones salvo que la contraparte tenga alguna medida previa que nosotros y el tribunal la consideren pertinente*”. (Sic)

La parte accionada: “*Solicitamos formalmente que el Tribunal decida ordenar una comunicación de documentos de 24 horas, por las dos razones que hemos dicho. Primero: Porque el Partido Revolucionario Dominicano no ha sido notificado formalmente y segundo porque necesitamos comunicación de documentos para poder realizar una defensa efectiva y porque hay documentos importantes que vamos a presentar en el transcurso del día. Si no se nos pueden dar esas 24 horas, de hora a hora no se podrá para edificar al Tribunal*”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte accionante concluyó de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionante: *“Con relación a la comunicación de documentos, No nos oponemos, pero bajo la condición de que se fije cuanto antes. Si fuese hoy mismo mucho mejor”.* (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

“Primero: *El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a las partes para que produzcan comunicación recíproca de documentos, si así lo quisiera hacer el accionante, con vencimiento a las 4:00 P.M., para tomar conocimiento de los documentos depositados, lo pueden hacer mañana viernes 18 de julio a partir de las 8:00 A.M. Segundo: Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el día de mañana viernes 18 del presente mes de julio a las 10:00 A.M. Tercero: Vale citación para las partes presentes y representadas”.* (Sic)

Resulta: Que la audiencia pública celebrada el 18 de julio de 2014 comparecieron los **Dres. Antoliano Peralta y Luis Soto**, en nombre y representación de **Guido Orlando Gómez Mazara**, parte accionante, y los **Licdos. Salím Ibarra, Eduardo Jorge Prats y Fernando Ramírez Sáinz**, actuando en nombre de la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada, procediendo a concluir las partes de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Primero: Admitir en cuanto a la forma y declarar buena y válida la presente acción de amparo preventivo incoado por el **Dr. Guido Gómez Mazara** en contra la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo: Acoger en cuanto al fondo la presente acción de amparo preventivo incoado por el **Dr. Guido Gómez Mazara**, y en consecuencia ordenar a la Comisión Nacional Organizadora, que en relación a la Convención para la elección del candidato a la presidencia del Partido Revolucionario Dominicano, a celebrarse el próximo domingo 20 de julio de 2014, lo siguiente: 1. Permitir que los miembros del Partido Revolucionario Dominicano puedan votar en las mesas desde las 7:00 de la mañana y hasta las 6:00 de la tarde, como establece la Ley Electoral. 2. Garantizar durante todo el proceso la presencia física de un delegado de cada candidato en cada mesa de votación o colegio. 3. Realizar el conteo de votos emitidos, de inmediato, en los centros de votación y en presencia de cada delegado de los candidatos. 4. Entregar a cada delegado una copia de las*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

actas que recogen los resultados de votación. 5. Abstenerse la Comisión Nacional Organizadora de habilitar mesas especiales al margen de las ya establecidas". (Sic)

La parte accionada: *"La Comisión Nacional Organizadora por nuestro conducto, tiene a bien presentar dos medios de inadmisión. El primero, declarar inadmisibles los petitorios contemplados en el numeral tercero de la acción que nos ocupa, toda vez que la Resolución 99 del 2014 de fecha 15 de mayo, tiene más de dos meses de emitida, quedando cubierto en nuestro favor las disposiciones del artículo 70 letra "b" o numeral 2 de la Ley 137-11 y sus modificaciones. Segundo medio de inadmisión: declarar inadmisibles las pretensiones del accionante, toda vez que las mismas se enmarcan dentro de lo dispuesto en el artículo 70 numeral tercero de la propia Ley 137-11 y sus modificaciones, sin renuncia del pedimento anterior. Declarar inadmisibles el petitorio del numeral tercero de la acción que nos ocupa, toda vez que la vía que debió haberse elegido para poder anular las decisiones de la resolución 99-2014 del 15 de mayo de 2014, era la vía de los referimientos y no de la acción de amparo. En cuanto al fondo, declarar o rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal y de manera muy particular por falta de prueba, pues hasta el presente momento en este plenario solamente ha habido alegaciones. Bajo las amplias reservas de derecho". (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: *"Ratificamos nuestras conclusiones y que sean rechazados los medios de inadmisión planteados, por todas las consideraciones que hemos expresado". (Sic)*

La parte accionada: *"Ratificamos en todas sus partes nuestras alegaciones recordando al Tribunal que conforme a los términos constitucionales toda persona es inocente de cualquier hecho hasta que se demuestre lo contrario y aquí no se ha probado nada". (Sic)*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

Único: *El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente expediente. Los incidentes serán fallados conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. Como lo ordena el artículo 84 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal difiere la lectura del presente caso, para ser realizada durante el transcurso de la tarde". (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

El Tribunal Superior Electoral, después de haber Examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que en la audiencia pública las partes propusieron conclusiones incidentales y al fondo respecto de sus pretensiones; en ese sentido, la parte accionada planteó dos medios de inadmisión, a saber: “1) *Declarar inadmisibles los petitorios contemplados en el numeral tercero de la acción que nos ocupa, toda vez que la Resolución 99 del 2014 de fecha 15 de mayo, tiene más de dos meses de emitida quedando cubierto en nuestro favor las disposiciones del artículo 70 letra “b” o numeral 2 de la ley 137-11 y sus modificaciones;* 2) *Declarar inadmisibles las pretensiones del accionante, toda vez que las mismas se enmarcan dentro de lo dispuesto en el artículo 70 numeral tercero de la propia ley 137-11 y sus modificaciones. Sin renuncia del pedimento anterior, declarar inadmisibles el petitorio del numeral tercero de la acción que nos ocupa, toda vez que la vía que debió haberse elegido para anular las decisiones de la resolución 99-2014 del 15 de mayo 2014, era la vía de los referimientos y no de la acción de amparo*”; que, por su lado, la parte accionante solicitó el rechazo de los indicados medios de inadmisión.

Considerando: Que en un correcto orden procesal procede que el Tribunal motive primero respecto de los medios de inadmisión y luego lo relativo al fondo de la presente acción.

I.- Con relación al medio de inadmisión por existir otra vía:

Considerando: Que la parte accionada propuso la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, en lo que respecta al petitorio contenido en el numeral tercero del escrito contentivo de la acción de amparo, por entender que existe otra vía judicial efectiva que permite al accionante proteger los derechos reclamados en esa parte de sus conclusiones.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en este sentido, el artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone expresamente lo siguiente:

*“**Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] **1)** Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental incoado”.*

Considerando: Que en lo relativo a esta causal de inadmisibilidad este Tribunal mediante distintas sentencias ha establecido el criterio bajo el cual una acción de amparo deviene en inadmisibile por existir otra vía, conforme al mandato del artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11. En este sentido, el Tribunal ha sostenido de manera constante respecto a la existencia de otra vía, lo cual reitera en esta oportunidad, lo siguiente:

*“**Considerando:** Que contrario a los alegatos de la parte accionada y del interviniente voluntario, este Tribunal es del criterio que en el presente caso no existe otra vía judicial que le permita al accionante la protección efectiva del derecho fundamental invocado como vulnerado. **Considerando:** Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, en el sentido de que si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, dispone que la acción de amparo será inadmisibile cuando existan otras vías judiciales que permitan la protección efectiva del derecho vulnerado, no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada de manera restrictiva, por cuanto aquella vía subsidiaria debe ser más efectiva que la acción de amparo; en efecto, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 72 de la Constitución de la República, el amparo constituye una forma rápida y efectiva para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y solo en los casos en que la solución o vía alterna sea igual o le supere en efectividad y rapidez, es que puede el Tribunal declarar inadmisibile el amparo por existir otra vía alterna. **Considerando:** Que en ese mismo sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, que con el contenido y la redacción del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, el legislador procura evitar que esta causa de inadmisibilidat sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo, sobre la base de que*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho fundamental alegado como vulnerado, sino que es indispensable, a estos fines, que las vías judiciales sean iguales o más efectivas que el amparo; por tanto, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, para que el amparo sea inadmisibile, la vía judicial alterna debe permitir una mayor y mejor tutela inmediata del derecho fundamental conculcado o amenazado, lo cual no ocurre en el presente caso” (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013, TSE-009-2014, del 25 de febrero de 2014 y 019-2014, del 03 de abril de 2014).

Considerando: Que más aún, este Tribunal es del criterio que para la aplicación de la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, se hace necesario que se verifiquen dos requisitos esenciales: **a)** que la vía establecida tiene que ser, obligatoriamente, una vía judicial, es decir, que el conocimiento y decisión del diferendo que ha dado origen a la acción debe someterse al escrutinio de un tribunal judicial, y **b)** que en caso de verificarse la existencia de una vía judicial compatible con el derecho vulnerado se hace necesario que la misma sea más efectiva que el amparo.

Considerando: Que al examinar el caso que nos ocupa se verifica que no existe otra vía igual o más efectiva que el amparo para que el accionante pueda reclamar la protección de su derecho fundamental a elegir y ser elegible, en razón de que la convención será realizada el domingo 20 de julio de 2014. Por tanto, en nuestro ordenamiento no existe, frente al presente proceso, ninguna vía judicial que permita a **Guido Orlando Gómez Mazara** proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados como amenazados o vulnerados. En consecuencia, procede que el medio de inadmisión que se examina sea desestimado, por ser improcedente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II.- Con relación al medio de inadmisión por prescripción:

Considerando: Que la parte accionada en sus conclusiones presentó un medio de inadmisión fundamentado en las disposiciones de artículo 70, numeral 2, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, argumentando que las decisiones que fueron adoptadas en la Resolución 99 del 2014 del 15 de mayo de 2014, ya habían surtido sus efectos, toda vez que la misma tenía más de dos meses de emitida.

Considerando: Que en este sentido, el artículo 70, numeral 2, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone expresamente lo siguiente:

“Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

Considerando: Que en la mayoría de los sistemas de justicia constitucional la acción de amparo debe incoarse, a pena de inadmisibilidad, dentro de un plazo determinado; tanto en el ámbito nacional como en el internacional existe un interesante debate en torno a este tema. Que el legislador estableció un plazo cierto para la admisibilidad de la acción de amparo, a cuyo término la misma sería inadmisibile, sin embargo, parte de la doctrina entiende que no debe existir tal requisito, porque los derechos fundamentales son imprescriptibles y en consecuencia pueden ser exigidos en cualquier momento. Vinculada a este tema existe la cuestión de las violaciones continuas, eventualidad en la cual se considera que el plazo para accionar se renueva mientras persista la violación; que, conforme a la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia, el plazo



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

previsto para accionar en amparo se renueva de manera indefinida cada vez que la omisión, el acto o hecho antijurídico que ha ocasionado la turbación de derechos se verifica.

Considerando: Que sobre el particular este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, de que:

“[...] la exigencia del artículo 70, numeral 2, de la Ley Núm. 137-11, no es un escollo insalvable para resguardar los derechos del actor, desde que en el caso se suscita una ilegalidad continuada, iniciada mucho tiempo antes de la demanda, pero que se mantiene al momento de demandar y también en el tiempo siguiente; que la doctrina de la ilegalidad continuada es una excepción al principio de caducidad reglado en el artículo 70, numeral 2, de la referida ley y la interpretación de dicha excepción es de carácter restrictivo; en efecto, para la aplicación de la doctrina de la ilegalidad continuada es necesario que el acto impugnado mantenga sus efectos dañosos y sea reiterado regularmente, hasta el momento de interponer la demanda, lo que constituye un requisito básico”. (Sentencia TSE-022-2013 del 16 de julio de 2013; Sentencia TSE-034-2013 del 21 de noviembre de 2013 y la Sentencia TSE-035-2013 del 21 de noviembre de 2013).

Considerando: Que más aún, ha sido juzgado sobre el particular, criterio que comparte y hace suyo este Tribunal Superior Electoral, que:

“[...] de manera general se admite que el plazo de quince (15) días previsto, puede aplicarse sin impedimentos ni restricciones en aquellos casos en que se produzcan actos lesivos a derechos cuya ejecución comporta una única acción u omisión, con pleno conocimiento de la persona cuyos derechos han sido alegadamente violados; que, sin embargo, el caso es distinto, cuando el acto antijurídico es repetitivo o permanente, implicativo de esa situación de hecho se prolongue en el tiempo, provocando así que el plazo no inicie su curso mientras persista la acción presuntamente arbitraria e ilegal, pudiendo justificarse así la admisibilidad de la acción de amparo; Considerando, que el procedimiento de amparo establecido en virtud de la Resolución antes mencionada, no definía parámetros específicos bajo los cuales se permitiera la prorrogación del plazo de la acción de amparo; que, sin embargo esta cuestión ha sido definida por la jurisprudencia de los tribunales del orden judicial; Considerando, que es necesario reconocer que la protección efectiva que concede el Estado al justiciable a través del recurso de amparo quedaría



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

severamente restringida con la aplicación pura y simple de un plazo para su ejercicio consagrado a pena de inadmisibilidad, despojando así a dicha acción garantista de su propósito fundamental que es, esencialmente y conforme a nuestra legislación, la protección de los derechos constitucionalmente establecidos”.
(Suprema Corte de Justicia, Sala Civil, 13 de abril de 2011).

Considerando: Que en lo relativo al plazo para incoar la presente acción de amparo es oportuno señalar que si bien es cierto que el acto alegado como vulnerador de los derechos fundamentales del accionante, objeto de cuestionamiento, en este caso son las disposiciones contenidas en la Resolución Núm. 99/14 fue dictada el 15 de mayo de 2014, no es menos cierto que se admite en doctrina y en jurisprudencia que cuando el acto dañino que da origen a la acción de amparo es permanente o repetitivo, el término previsto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley Núm. 137-11 no se aplica.

Considerando: Que un razonamiento contrario conduciría a la desprotección judicial perseguida por la Constitución y convertiría en ilusorios, vanos y letras muertas sus contenidos formales; por demás, corresponde a este Tribunal, en el caso de la presente acción de amparo, basado en el juicio de razonabilidad, examinar si están o no presentes las causales que han generado la presunta violación del derecho fundamental alegado.

Considerando: Que en el presente caso la violación a los derechos fundamentales alegada por el accionante, en caso de existir, sería de efectos continuos, es decir, se trataría de una violación sucesiva, toda vez que se invoca la violación a su derecho fundamental a elegir y ser elegible a los cargos de dirección a lo interno de un partido político y el derecho a la igualdad, situación ésta que por su carácter constituiría una falta continua; por tanto, el plazo para accionar en amparo, en el presente caso, se renovarían mientras se verifique la vulneración alegada; en consecuencia, al no encontrarse perimido el plazo para accionar en amparo, previsto en el numeral 2, del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, procede que el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), sea desestimado, por improcedente e infundado, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

III.- Con relación al medio de inadmisión por notoria improcedencia:

Considerando: Que el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que:

“Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

Considerando: Que en lo relativo a esta causal de inadmisibilidad este Tribunal ha desarrollado jurisprudencia constante, mediante la cual se ha señalado cuándo una acción de amparo es notoriamente improcedente y cuándo no. En efecto, sobre el particular ha juzgado este Tribunal, lo cual reitera en esta oportunidad, lo siguiente:

*“**Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses". (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y 019-2014, del 03 de abril de 2014).

Considerando: Que más aún, con relación a la legitimación para accionar en amparo, este Tribunal ha establecido los parámetros que habilitan a una persona para acudir en sede judicial mediante dicho mecanismo procesal. En efecto, mediante jurisprudencia este Tribunal ha desarrollado el criterio de legitimación activa para accionar en amparo. En este sentido, entre las decisiones que abordan este aspecto se encuentra la ya citada TSE-019-2014, a saber:

***Considerando:** Que en varias de sus decisiones este Tribunal ha hecho suya la opinión de parte de la doctrina regional respecto del amparo, según la cual es una acción que "tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que sólo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional. En consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno". (Allán Brewer Carías. Justicia Constitucional. Procesos y Procedimientos Constitucionales). **Considerando:** Que en el mismo sentido, este Tribunal comparte y asume los criterios de una parte de la doctrina nacional con relación al amparo, la cual señala que "la legitimación procesal para accionar en amparo es amplia. Sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que la persona se vea vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales". Este criterio ha sido reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer que la calidad para interponer amparo la tiene "toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie", pero siempre, aclara el precepto, para reclamar la protección de "sus derechos fundamentales", lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés calificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos, que le legitime para acudir a los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”.

Considerando: Que en el presente caso el accionante ha demostrado estar legitimado para accionar en amparo, en razón de que el mismo es miembro y dirigente del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y alega la violación a su derecho de elegir y ser elegible debido al horario de votación que ha sido establecido y la negativa de entregar el acta de escrutinio a los delegados acreditados para la convención que tendrá lugar el día 20 de julio del presente año. Por tanto, tiene calidad e interés para reclamar la protección de sus derechos fundamentales de cara al proceso convencional que se está desarrollando en el referido partido político.

Considerando: Que además, para sustentar el medio de inadmisión por notoria improcedencia la parte accionada argumenta, en esencia, que el amparo es un procedimiento sumario y que no permite una instrucción de la causa como la que se procura con esta acción, pues mediante este amparo es imposible examinar y responder los alegatos y pretensiones de la parte accionante, por lo cual debió atacar en nulidad las resoluciones por ante la Comisión Nacional Organizadora (CNO) o por ante este Tribunal. Que en este sentido, este Tribunal es del criterio que en el presente caso se trata de una acción de amparo en la cual se alega la vulneración al derecho a elegir y ser elegible, de cara a la convención interna que será celebrada el próximo domingo 20 de julio de 2014 por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por lo cual, no obstante ser esta acción un procedimiento sumario, no impide al accionante utilizarla, resultando ostensible que esta acción es la vía más correcta para que los accionantes reclamen la protección de sus derechos.

Considerando: Que más aún, este Tribunal es del criterio que las causales de inadmisibilidad del amparo deben ser analizadas de acuerdo con las particularidades de cada caso. En ese sentido, la acción que nos ocupa debe ser evaluada en cuanto al fondo de las pretensiones del accionante, debido a que las razones esgrimidas por éste se enmarcan dentro de los derechos que pueden ser



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

protegidos mediante el amparo. En efecto, de aceptarse el alegato de la parte accionada se estaría dejando a la parte accionante sin la posibilidad de que se examine su reclamo en un tiempo oportuno, es decir, antes de la celebración de la convención en cuestión. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión que se analiza, por el mismo ser improcedente e infundado, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

VI.- Con relación al fondo de la presente acción de amparo:

Considerando: Que mediante la presente acción de amparo **Guido Orlando Gómez Mazara**, procura de este Tribunal lo siguiente: “**a) Que se permita a los miembros y militantes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), que puedan votar en las mesas desde las siete (7:00) de la mañana y hasta las seis (6:00) de la tarde; b) Garantizar durante todo el proceso la presencia física de un delegado de cada candidato en cada mesa de votación; c) Realizar el conteo de votos emitidos, de inmediato, en los centros de votación y en presencia de los delegados de los candidatos; d) Entregar a cada delegado de los candidatos una copia de las actas que recogen los resultados de votación; e) Ordenar a la Comisión Nacional Organizadora (CNO), abstenerse de habilitare mesas al margen de las ya establecidas para el proceso de votación”.**

Considerando: Que por convenir a la solución que se le dará al presente caso y a los fines de mayor claridad y comprensión, este Tribunal procederá a responder las pretensiones de fondo del accionante de manera separada.

A) Con relación al horario para la realización de la votación, establecido por la Comisión Nacional Organizadora (CNO):

Considerando: Que sobre este aspecto es preciso señalar que la Comisión Nacional Organizadora (CNO) dictó la Resolución Núm. CNO/129-2014, del 11 de julio de 2014, mediante la cual dispuso, entre otras cosas, que el horario de votación para la convención del 20 de julio de 2014



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sería desde las siete (7:00) de la mañana hasta las tres (3:00) de la tarde. En este sentido, el accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara**, sostiene que dicho horario no permite el libre ejercicio del derecho al sufragio de los miembros y militantes del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y que por ello el mismo debe ser ampliado, para que la hora de cierre de la votación sea a las seis (6:00) de la tarde, en virtud de las disposiciones del artículo 113 de la Ley Electoral.

Considerando: Que el artículo 113 de la Ley Electoral, Núm. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 dispone textualmente lo siguiente: *“Toda votación se realizará en un solo día. Comenzará a las seis (6) de la mañana y terminará a las seis (6) de la tarde, como plazo máximo, salvo que la Junta Central Electoral, por razones atendibles, decida extender el mismo”*.

Considerando: Que resulta oportuno señalar que el artículo previamente citado se aplica a las elecciones generales, sean estas nacionales o parciales; en efecto, dicho texto legal no es aplicable de manera directa a los procesos de convención interna de los partidos políticos, en razón de que corresponde a los organismos de dirección de los partidos políticos, conforme lo dispongan sus estatutos, reglamentar todos los aspectos relaciones con los procesos de convención interna.

Considerando: Que más aún, es oportuno indicar que el artículo anteriormente transcrito no establece de forma obligatoria que el horario en que deban llevarse a cabo las elecciones sea de 6:00 am a 6:00 pm, sino que hace indicación precisa de la hora de inicio del proceso, no así del momento en el que debe culminar, previendo solamente que el plazo máximo debe finalizar a las 6:00 pm. Esto quiere decir que puede darse por terminado en un horario previo a las 6:00 pm. De manera que es una facultad de la entidad organizadora del proceso electoral decidir si el mismo terminará a las 6:00 pm o antes. Pero, no obstante, es preciso recordar que esa prerrogativa debe ser ejercida de forma prudente, estableciendo un periodo de tiempo razonable para que la cantidad de votantes hábiles en el padrón puedan acudir sin contratiempos a los centros de votación.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que este Tribunal ha reconocido de manera constante la facultad de los organismos internos y de dirección de los partidos políticos para dictar resoluciones y reglamentos a los fines de regular el desenvolvimiento del quehacer entre los miembros de dichas organizaciones. Que en ese mismo sentido, este Tribunal ha sido reiterativo en señalar que los partidos, organizaciones y movimientos políticos no pueden adoptar reglamentos, ni dictar disposiciones contrarias a lo previsto en la Constitución de la República o a la legislación electoral.

Considerando: Que al examinar el caso concreto del cual nos encontramos apoderados, este Tribunal es del criterio que el horario de votación que ha sido establecido por la Comisión Nacional Organizadora se ajusta al principio de legalidad, utilidad y razonabilidad, en razón de que el padrón de militantes hábiles para sufragar en la convención del próximo domingo 20 de julio está compuesto por quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho (538,478) electores. En este sentido, tomando en cuenta que de cara a unas elecciones nacionales en las cuales están hábiles para ejercer el derecho al sufragio activo alrededor de seis millones (6,000,000) de electores el horario de votación es de doce (12) horas, resulta ostensible entonces que el horario de votación de ocho (8) horas establecido para la convención en cuestión es más que suficiente para que todo el militante que desee acudir a ejercer su derecho lo haga. En consecuencia, procede que este aspecto sea rechazado, por improcedente e infundado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

B) Con relación a la petición de permitir la presencia de un delegado en cada mesa de votación:

Considerando: Que sobre este particular es oportuno indicar que este Tribunal dictó la Sentencia TSE-019-2014 del 03 de abril de 2014, mediante la cual dispuso, entre otras cosas, lo siguiente: **“Sexto:** *Ordena a la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) la acreditación de un delegado por cada candidato en las elecciones internas uninominales y uno por cada plancha en las candidaturas plurinominales”.

Considerando: Que virtud de lo ordenado en la sentencia previamente citada, la Comisión Nacional Organizadora dictó la Resolución Núm. 99-2014 el 15 de mayo de 2014, mediante la cual establece “El Reglamento Especial para Delegados y Delegadas de Candidatos y Candidatas en la Trigésima Convención Nacional Ordinaria”, en cuyos artículos uno y tres se dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo Uno. Los candidatos a presidente, secretario general y secretario de organización, tanto para el nivel nacional, municipal y de las seccionales del exterior, podrán designar un delegado, con el suplente correspondiente, ante la Comisión Nacional Organizadora (CNO), ante cada Comisión Local Organizadora (CLO) y en el centro de votación, dentro de los plazos y alcances que determine el presente Reglamento Especial para Delegados y Delegadas de Candidatos y Candidatas en la Trigésima Convención Nacional Ordinaria”.

“Artículo Tres. La acreditación de delegados, en todos los niveles de candidaturas, deberá realizarse entre el día cinco (5) de Julio de 2014 a partir de las 9 am hasta el día diez (10) de Julio de 2014 a las 5 pm.”.

Considerando: Que en virtud de todo lo anterior, resulta ostensible que los candidatos estaban obligados a proceder con la acreditación de sus delegados dentro del plazo y procedimiento habilitados a tal efecto por la Comisión Nacional Organizadora. En efecto, si algún candidato no acreditó a tiempo sus delegados, este Tribunal no puede disponer, contrariando lo que ya ordenó en la precitada Sentencia TSE-019-2014, que se acrediten los mismos, pues implicaría desconocer su propia decisión y la autonomía reglamentaria de que gozan los partidos y agrupaciones políticas, la cual, tal y como se ha señalado previamente, solo está limitada a la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de los organismos partidarios. En consecuencia, procede rechazar



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

este aspecto de la presente acción de amparo, por ser improcedente e infundado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

C) Con relación al pedimento de que la Comisión Nacional Organizadora se abstenga de habilitar mesas electorales al margen de las ya establecidas:

Considerando: Que sobre este pedimento es necesario señalar que la parte final del artículo 100 de la Ley Electoral Núm. 275-97 dispone expresamente que:

“Sólo se cambiará (la ubicación del colegio electoral) por alguna causa que impidiere su uso para fines electorales. Si hubiere necesidad de cambiar el local destinado a un colegio electoral, la Junta Central Electoral lo decidirá, y se procederá a instalarlo en otro que quede lo más cerca posible del anterior, anunciándose el cambio por medio de edictos en sitios adecuados y por cualesquiera otros medios que fueren posibles”.

Considerando: Que en el expediente no existe ningún indicio que ponga en evidencia la intención de la parte accionada de habilitar “*mesas especiales*” al margen de las ya previamente establecidas. Que más aún, la Comisión Nacional Organizadora, haciendo uso de sus facultades reglamentarias, puede disponer el traslado de los centros o mesas de votación que no cumplan con las condiciones para que los electores ejerzan el sufragio, debiendo, en estos casos, dar la publicidad necesaria a dicha decisión, a los fines de que tanto los candidatos que participan en el evento eleccionario, así como también los electores puedan contar con la debida información y orientación respecto del traslado de las mesas, siempre que se produjere, y poder ejercer de forma sin contratiempos su derecho a elegir y, sobre todo, garantiza la transparencia y el principio de certeza del acto electoral.

Considerando: Que en lo relativo a esta parte de sus pretensiones, el accionante no ha probado su alegato, por lo que el mismo deviene en improcedente e infundado y por tal motivo debe ser desestimado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

D) Con relación a la solicitud de que el Tribunal establezca que el conteo de los votos se realice de inmediato en los centros de votación y en presencia de los delegados de los candidatos.

Considerando: Que sobre este particular es preciso señalar que los artículos 126, 127 y 133 de la Ley Electoral Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 126.- Atribución del Colegio Electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que éste pueda en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas”.

“Artículo 127.- Procedimiento del Escrutinio. (Modificado Ley 02-03 del 17/1/03) Se abrirá la urna y se sacarán de ella las boletas que hubieren sido depositadas, contándolas, para confrontar su número con el de electores que hubieren votado según el listado de electores (padrón electoral). Se pondrán aparte los sobres que contengan las boletas protestadas, y se verificará si el número de éstos coincide con el número de declaraciones de protestas que hayan sido presentadas y con las anotaciones hechas al respecto en el acta del colegio electoral. Los sobres que contengan boletas protestadas serán empacados sin abrir. Luego, el secretario desdoblará la boleta leyendo en alta voz la denominación de la agrupación o partido a que corresponda la boleta y pasado ésta al presidente, quien la examinará y exhibirá a los demás miembros y delegados presentes”.

“Artículo 133.- Derecho de Verificación. Cualquier representante de agrupación o partido político que haya sustentado candidatura podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída”.

Considerando: Que en virtud de las disposiciones legales previamente transcritas, resulta obligatorio que el conteo de los votos (escrutinio) se realice inmediatamente concluya la votación y en el mismo recinto donde funcionó el colegio o mesa electoral de que se trate, en razón de que esta es una obligación impuesta por el legislador a cargo de los colegios electorales. Que más aún, lo anterior tiene como propósito fundamental garantizar la certeza del acto electoral, es decir,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

permitir que el escrutinio refleje la intención del elector que ha depositado su voto en favor de uno cualquiera de los candidatos contendientes.

Considerando: Que el Tribunal ha examinado este petitorio y ha comprobado que si bien es cierto que la Comisión Nacional Organizadora de la convención está facultada para reglamentar todo lo relativo al proceso convencional, dentro de lo cual pudiera eventualmente ocurrir que disponga que el conteo de los votos se realice en un lugar distinto al centro de votación, lo cual pudiera impedir u obstaculizar la labor de los delegados para la observación del conteo de votos, no es menos cierto que el artículo 72 de la Constitución de la República dispone que:

*“**Artículo 72.- Acción de amparo.** Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. **Párrafo.-** Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo”.*

Considerando: Que conforme al texto constitucional previamente citado, se colige que la acción de amparo procede frente a la amenaza a un derecho fundamental y es por ello que ante una posible vulneración a los derechos de los accionantes, el Tribunal tiene a bien tutelar sus derechos en relación a la petición que se examina en esta parte de la sentencia.

Considerando: Que en lo relativo al principio de transparencia, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, mediante Sentencia Núm. 12, del 11 de abril de 2005, estableció jurisprudencia al respecto, lo cual comparte y aplica plenamente este Tribunal, en la cual señaló que: “[...] la transparencia alude a la posibilidad de que todos (electores e interesados) puedan ver, observar, y por ende, controlar, los procesos electorales y las



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

actuaciones de los candidatos y árbitro electoral. Garantía del derecho al sufragio que pasa por la debida publicidad de las normas electorales, del universo o registro electoral y de la lista de candidatos participantes en la elección”.

Considerando: Que además, este Tribunal es del criterio que aceptar la posibilidad de que en un evento electoral interno de un partido u organización política, una vez finalizado el proceso de votación, los votos y las urnas sean trasladados por el ente organizador hacia un lugar distinto al de la votación, sin ningún tipo de previsión o regulación razonable, constituiría un atentado a la transparencia que debe impregnar todo proceso electoral. Que en consecuencia, procede acoger este aspecto de la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

E) Con relación a la solicitud de entregar a cada delegado de los candidatos una copia de las actas que recogen los resultados de votación.

Considerando: Que sobre este aspecto los artículos 135 y 136 de la Ley Electoral Núm. 275-97 del 21 de diciembre de 1997, disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 135.- Consignación en el Acta de Escrutinio. De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral, consignándose el número de sobres encontrados en la urna y su coincidencia o disparidad con el número de votantes que muestre la lista definitiva de electores, el número de sobres para boletas observadas por causa de protestas; el número de boletas anuladas por cualquiera causa prevista en esta ley; el número de votos válidos obtenidos por cada partido o agrupación; y la constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento prescrito por esta ley para el escrutinio. El acta deberá ser firmada por el presidente, por el secretario y por los vocales del colegio, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen hacerlo. Los miembros del colegio y los representantes de las agrupaciones y partidos políticos y sus sustitutos que hayan sustentado candidaturas podrán formular al pie del acta las observaciones que les merezcan las operaciones del escrutinio y firmarán dichas observaciones con el presidente y el secretario del colegio”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Artículo 136.- Relaciones de Votaciones.** Terminado el escrutinio, y una vez consignadas en el acta las operaciones correspondientes al mismo, se formarán dos relaciones por quintuplicado, una para los cargos de elección nacional, congressional y otra para los cargos de elección municipal. En ellas se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y los nombres de las personas que figuren como candidatos, expresándose con palabras y en guarismos el número de votos alcanzados por cada candidato para cada cargo. También se expresará en dichas relaciones, con palabras y guarismos: a) El número total de las boletas rechazadas por algún motivo legal; b) El número total de sobres de boletas observadas; c) El número total de boletas por las que se hayan contado votos; d) El número total de boletas encontradas en la urna; e) El número total de votantes que conste en la lista definitiva de electores; y f) La diferencia, si la hubiere, entre el total del apartado “d” y el apartado “e”. Firmarán cada pliego de las relaciones el presidente, los vocales y el secretario del colegio electoral, así como los representantes de agrupaciones o partidos políticos acreditados ante el mismo, o sus respectivos sustitutos, y certificarán que las relaciones son completas, exactas y conforme con el acta, y estamparán en cada pliego el sello del colegio. Si algún representante de agrupación o partido político no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia. A cada representante de agrupación o partido político se le expedirá un extracto en el que conste el número de votos que alcanzó cada candidatura. Después de leerse en alta voz, se fijará un ejemplar de cada relación en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo”.*

Considerando: Que en ese mismo sentido, el artículo 6, párrafo II, del Reglamento Especial para Delegados y Delegadas de Candidatos y Candidatas en la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, señala expresamente lo siguiente: *“En caso de impugnaciones o reclamaciones en los centros de votación deberán realizarlas por escrito estableciendo los hechos invocados en forma clara y precisa, a requerimiento del delegado del candidato (a) interesado, en el acta del escrutinio del colegio de la misma mesa de votación”.*

Considerando: Que este Tribunal ha comprobado, mediante el examen del indicado reglamento, que el mismo no establece de forma expresa que a cada delegado se le entregue una copia de las actas que recogen los resultados de votación. Sin embargo, es oportuno señalar que en materia de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

impugnación en el ámbito electoral, esta se inicia desde el mismo colegio o centro de votación, de ahí la importancia de que a cada delegado debidamente acreditado se le suministre una copia del acta que recoge el escrutinio de la votación, lo que fortalece la democracia interna y la transparencia. Por tanto, procede acoger este aspecto de la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que en lo relativo a la transparencia en los partidos políticos, el artículo 216 de la Constitución de la República, dispone lo siguiente:

“Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. [...]”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana establece de manera taxativa la supremacía de la Constitución, al disponer que:

“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución”. (Sic)

Considerando: Que el Estado dominicano está en la obligación de garantizarle a sus ciudadanos las condiciones más idóneas para el ejercicio de los derechos de los que son titulares, como forma de evitar que estos sean vulnerados; en efecto, el artículo 68 de la Constitución de la República dispone que:

“La Constitución de la República garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”*. (Sic)

Considerando: Que el principio de celeridad supone que los procesos donde estén involucrados derechos fundamentales sean resueltos sin demoras innecesarias; que, por otro lado, el principio de efectividad implica que el juzgador está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Considerando: Que la tutela judicial diferenciada implica, entre otras cosas, que los diversos medios procedimentales existentes se traducen en formas y especies de tutelas que están vinculadas con las necesidades específicas de protección de las relaciones de derecho sustancial, en la medida en que los derechos a tutelar tienen contenidos muy diversos que requieren remedios jurisdiccionales diferenciados; en efecto, tal y como señala el tratadista **Robert Alexy** en su obra *Teoría de los Derechos Fundamentales*: *“la condición de una efectiva protección jurídica es que el resultado del procedimiento garantice los derechos materiales del respectivo titular de derechos”*.

Considerando: Que las garantías constitucionales de la jurisdicción se materializan cuando esta asegura el cumplimiento de las funciones propias de cada órgano, desde el rango inferior hasta el superior; por tanto, en cada caso particular los tribunales, a través de sus decisiones, tienen que ordenar que se cumpla con las previsiones legales; que de lo contrario se vulnera la fórmula del



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Estado social y democrático de derecho; en ese sentido, es oportuno indicar que la tutela judicial efectiva implica no solo tener un proceso justo, sino, sobre todo, garantizar la ejecución de la decisión que intervenga.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: “*En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta*”; que en el presente caso procede que se apliquen las disposiciones del texto legal previamente citado.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA

Primero: **Rechaza** por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, contra la Acción de Amparo preventivo y de extrema urgencia, incoada por el **Dr. Guido Orlando Gómez Mazara**, mediante instancia de fecha 15 de julio del año 2014. **Segundo:** **Admite** en cuanto a la forma la referida Acción de Amparo, por haber sido hecha conforme a la Ley. **Tercero:** En cuanto al fondo, **acoge parcialmente** la presente Acción de Amparo y en consecuencia, ordena a la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD): a)** que el escrutinio de cada mesa o colegio se realice inmediatamente concluya el proceso de votación; y **b)** la entrega a cada delegado de los candidatos de una copia del acta de escrutinio en cada mesa o colegio de votación; de conformidad con las disposiciones del artículo tres y del párrafo primero del artículo seis de la Resolución 99-2014, de fecha 15 de mayo de 2014 de la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).
Cuarto: Rechaza por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal todas las demás peticiones vertidas por la parte accionante en audiencia. **Quinto: Ordena** que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Sexto:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas y se ordena su notificación al Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de Julio de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Mariano Américo Rodríguez Rijo
Presidente

Mabel Ybelca Félix Báez
Juez Titular

John Newton Guiliani Valenzuela
Juez Titular

José Manuel Hernández Peguero
Juez Titular

Fausto Marino Mendoza Rodríguez
Juez Titular

Zeneida Severino Marte
Secretaria General